

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Operating Partners
Co., LLC

RECURRIDO

v.

Lourdes Rivera Rivera,
su esposo Fulano de
Tal y la Sociedad de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos

PETICIONARIOS

KLCE2015-00276

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Cayey

Caso Núm.:
GCC1201400772

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

-I-

La recurrida Operating Partners Co. ("Operating Partners") es una agencia de cobro debidamente autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, dentro del contexto de la Ley de Agencias de Cobros, 10 L.P.R.A. secs. 981 y ss.

Para 2014, Operating Partners recibió la encomienda de cobrar una deuda de \$2,297.37 a los esposos peticionarios Lourdes Rivera Rivera y Wilfredo Meléndez Rivera. La obligación está relacionada con una deuda de consumo. Fue originada por el banco First Bank, quien cedió su acreencia a la empresa PR Acquisitions, LLC ("PR

Acquisitions"). PR Acquisitions contrató a Operating Partners para que gestionara el cobro de la acreencia.

El récord refleja que el 22 de abril de 2014, en cumplimiento del artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, 10 L.P.R.A. sec. 981p(13), Operating Partners envió una carta por correo certificado con acuse de recibo a los peticionarios a la siguiente dirección: HC 71 Box 6114, Cayey, P.R. 00736.

La carta fue suscrita por los abogados de Operating Partners. La comunicación expresaba la cantidad de la deuda y su concepto, indicando a los peticionarios que la obligación se había originado con Firstbank e incluyeron el número de referencia del préstamo y el número de cuenta. La carta aclaraba que la obligación había sido adquirida por PR Acquisitions y que el cobro se hacía a nombre de Operating Partners. Se concedía a los peticionarios un término de 30 días para pagar.

En los autos obra un recibo electrónico de la carta que refleja que la comunicación fue recibida en una dirección que difiere de la de su envío: HC 73 Box 6114, Cayey, P.R. 00736 (subrayado nuestro). La parte peticionaria alega que el recibo de la comunicación aparece suscrito por otra persona y no por los peticionarios.

En o cerca del 12 de junio de 2014, Operating Partners instó la presente demanda sobre cobro de dinero contra los peticionarios ante la Sala de Cayey del

Tribunal de Primera Instancia, al amparo del procedimiento establecido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Los peticionarios presentaron una moción de desestimación, basada en que Operating Partners no cumplió con el requisito de notificación establecido por el artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro. Alegaron que el requerimiento de cobro había sido entregado a una dirección distinta a la de ellos. También plantearon que la carta de cobro enviada era defectuosa porque había sido preparada por los abogados y no por la agencia de cobro y porque no contenía toda la información requerida. Operating Partners se opuso a la moción de desestimación.

El 2 de febrero de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación de los peticionarios. Insatisfechos, éstos acudieron ante este Tribunal.

Mediante resolución emitida el 19 de marzo de 2015, acogimos el recurso y concedimos término a la parte recurrida para comparecer.

El término concedido ha expirado. Procedemos a resolver.

-II-

En su recurso, los peticionarios plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la acción.

El citado artículo 17(13) de la Ley Agencias de Cobro prohíbe a las agencias de cobro presentar una acción

judicial para el cobro de una acreencia "sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo." 10 L.P.R.A. sec. 981p(13). El precepto añade que "[n]ingún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y pruebe el cumplimiento de este requisito." Véase, Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 117, 299 (1974).

El Reglamento Núm. 6451 sobre las Agencias de Cobro adoptado el 1 de mayo de 2002 por el Departamento de Asuntos del Consumidor ("D.A.Co."), requiere, en su Regla 17 que la comunicación enviada incluya el nombre, dirección y teléfono de la agencia; que se notifique al deudor del cobro de la deuda, se le informe la cantidad y el nombre del acreedor y que se le conceda un término de 30 días para pagar.

En la situación de autos, según hemos visto, Operating Partners envió a los peticionarios una carta que cumple con los requisitos del Reglamento del D.A.Co. La carta de cobro, sin embargo, fue recibida en una dirección que no corresponde a la de su envío.

La norma en nuestra jurisdicción es que una notificación realizada a una dirección incorrecta es inoficiosa. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305, 309 (1998); Ortiz v. A.R.Pe., 146 D.P.R. 720, 723-724 (1998).

En el presente caso, la dirección de recibo del requerimiento de cobro no es igual a la de su envío. Entendemos, en estas circunstancias, que Operating Partners no puede descansar en dicha certificación como prueba fehaciente de la notificación. Véanse, Acevedo Álvarez v. E.L.A., 150 D.P.R. 866, 876 (2000); Ramos v. Condominio Diplomat, 117 D.P.R. 641, 643-644 (1998); compárese, Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562, 580-581 (2002).

Bajo el artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro el envío previo de un requerimiento de pago constituye un requisito jurisdiccional para cualquier acción en cobro de dinero. El peso corresponde a la agencia de cobro para establecer su cumplimiento con este requisito. Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. a la pág. 299.

En el presente caso, Operating Partners no cumplió con este requisito porque el recibo de la comunicación aparece con una dirección que no es igual a la de su envío. En estas circunstancias, procede expedir el auto y revocar la resolución recurrida.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto y se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se ordena la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones